

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Vinicio Durán Olivo.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328420-8, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 30, sector Pastor Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SEEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Vinicio Durán Olivo, por intermedio de su defensa técnica licenciados Juan Arturo Jiménez y Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00158 de fecha 17 del mes de julio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes que así exprese la ley”;*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Carlos Vinicio Durán Olivo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

1.3. Por resolución núm. 4189-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; sin embargo, por razones atendibles fue leído el fallo en la fecha que figura más arriba;

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció representante del Ministerio Público, Lcda. Carmen Díaz

Amézquita, quien concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco;

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos Vinicio Durán Olivo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución; los artículos 26, 166 y 167 del CPP; al artículo 92 de la Ley 50-88 y al numeral 2 del artículo 6 del reglamento de la aplicación a la Ley núm. 50-88”;

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

**“En cuanto al primer medio.** Al dar lectura a la decisión impugnada, podemos notar muy claramente que dicha decisión recurrida no responde un pedimento importantísimo que se realizara en el recurso de apelación de este proceso. Dicho pedimento no respondido por la sentencia recurrida consiste en que se le solicitó a la Corte a qua que anulara la sentencia de primer grado porque la sentencia recurrida reconoce que en su página 9, párrafo 12 de la referida sentencia se establece que el tribunal luego de una supuesta amplia ponderaciones establecen que el ministerio público en su dictamen solicitó 7 años, la defensa técnica solicitó 5 años y que se le otorgue el perdón judicial, de forma subsidiaria en dado caso de no otorgar dicho perdón, que sea acordado a favor de nuestro representado el artículo 341 del C.P.P: es entonces donde el tribunal violando el derecho de defensa del imputado, igualdad ante las partes y incorporando pruebas no fueron presentadas en juicio, estableciendo que luego de verificar el artículo 339 del C.P.P, los numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende no procede acoger la solicitud de la suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos del 341 del C.P.P, ya que el imputado ha sido varias veces condenado, más de 10 veces, en virtud de que la fiscal mostró la certificación de sometimientos: sin embargo, dicho razonamiento del tribunal se amparó en que la misma mostró la certificación de sometimiento, excluida. Estableciendo la fiscal litigando el caso que aunque estaba excluida, podían verificar, a lo que respondieron los jueces, que dónde está la prueba de eso que acabo de establecer y la misma establece que si no era suficiente su palabra, mire aquí la certificación. Sin embargo si se observa el auto de apertura a juicio dicha prueba fue excluida del proceso, por violentar las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del C.P.P., lo que da al traste de que existió una violación al notoria al derecho de defensa y el debido proceso ya que dicha prueba fue incorporada en violación a los principios descritos en este código procesal penal dominicano, y más aun cuando un juez de instrucción ya había, anteriormente, pronunciado su exclusión del proceso en cuestión. Por esas razones, la sentencia recurrida dice en su página 9 y 10, párrafos 11 y 12 que en cuanto a las pruebas: Los procesos que tiene el imputado se tomaron de base para imponer dicha sanción, ya que el simple hecho de establecer el tribunal que verificó dicha certificación, es violatorio al derecho de defensa del imputado, ya que no sabíamos que el tribunal iba a decidir algo sobre la base de esa certificación, y es por esto que el juez toma dicha decisión. Tal vez los jueces de la corte establecerán, pero que el artículo 341 C.P.P, no es obligatorio aplicarlo es facultativo, y nosotros establecemos que están en lo correcto, sin embargo, no me pueden redactar una sentencia estableciéndome que verificaron pruebas que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio, dicha prueba no debió tocar la sentencia, porque entonces dicha sentencia estaría redactada, tomada y razonada, bajo la base de una prueba que no existe en el proceso, y esto es violatorio al derecho de defensa y fue una prueba que el tribunal no pudo negar que observó, porque hasta establece cuantos procesos tiene nuestro representado. Ahora bien porque no nos dieron la oportunidad de traer una certificación a ver en cuántos de esos procesos nuestro representado está con una condena definitiva, ya que todos son procesos con perdones judiciales, en vista del grado de enfermedad que padece el mismo, punto no controvertido. Que es evidente que en la decisión

ahora recurrida se incurrió en “falta de estatuir” sobre algo que se le imponía resolver de su propio análisis, lo que en consecuencia dicha falta produce una sentencia contradictoria a decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia ahora recurrida no debió dejar sin respuesta el hecho de que el acta de arresto no indicara el año de su realización pues esta información es parte esencial de la credibilidad de dichas evidencias, ya que no se presentaron al plenario, ya que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio. Por tanto, al quedar demostrada la falta endilgada a la sentencia recurrida, proponemos la subsanación de dicha falta conforme a las conclusiones formales que realizamos al final del presente recurso. **En cuanto al segundo medio.** Que desde el inicio del presente proceso la defensa técnica y material han enarbolado la teoría de que en el presente caso no se trata de una conducta de querer delinquir meramente, sino más bien, es una necesidad por parte del imputado, el hecho de consumir drogas, ya que los medicamentos ofrecidos por el estado vía salud pública, no hacen completamente la función que deberían, nuestro presentado, presenta al plenario una prueba avalada por el INACIF, donde el mismo establece que tiene tuberculosis terminal resistente al tratamiento, es por lo que no lleva razón el tribunal al establecer que el certificado no tiene validez, ya que el mismo estudio establece que el único tratamiento que existe para el tratamiento de dicha enfermedad, en nuestro representado es resistente. A nuestro juicio, el tribunal no valoró correctamente los hechos puesto que es de preguntarse e incluso dudar lo siguiente: Estas circunstancias le han creado al imputado una inobservancia a los artículos 25, 172 y 333 del CPP en razón de que como hemos expuesto y más aun que no fue un punto controvertido el hecho de que nuestro representado estaba enfermo y no. **La sentencia emitida por la Corte de Apelación Penal de Santiago de los Caballeros, es manifiestamente infundada en el sentido de que no observa los principios de legalidad, contradicción, inmediación y debido proceso ya que nuestro representado fue condenado en el juicio de fondo sin que el único testigo de la acusación acudiera a juicio. Esto impidió que las serias dudas, contradicciones y falta de información del acta de arresto fueran confrontadas mediante la oralidad a través del interrogatorio del agente actuante y que al mismo tiempo llenara la referida acta de arresto. Dicha acta de arresto no fue introducida al juicio a través de un testigo idóneo como lo señala la Res. 3869, es decir, que al no acudir al tribunal el agente que realizó dicha acta, quedaron dudas de que la firma que aparece en dicha acta fuera realmente la firma del agente actuante; además de que aclarara múltiples dudas que del contenido de dicha acta se extraían, específicamente el hecho de que el acta no tuviera el año de su realización. No obstante lo anterior, las páginas 6 a la 8 de la sentencia recurrida refiere, en síntesis, que no es necesario que el agente actuante que realizó el acta de arresto compareciera a juicio porque dicha acta bastaba por sí misma. Es decir, lo que la sentencia recurrida ha manifestado es que ya debido proceso no es necesario, ni la oralidad, ni la inmediación de todas las pruebas, ni la contradicción..., y que solo con papeles que no hablan se imponer una limitación del tan preciado derecho de la libertad de nuestro representado. Es en razón de lo anterior por lo que decimos que la decisión es infundada, pero además de infundada la decisión recurrida también es contradictoria con una decisión de esa misma Corte a qua ya que en fecha 13 de julio del año 2012 esa misma corte a qua emitió la sentencia núm. 0259/2012 CPP, en la cual refiere en su numeral 9 de la página 8, que continúa hasta la página 9, dice que si no hay agentes como testigos que demuestren la culpabilidad de los imputados entonces debe prevalecer la presunción de inocencia. **En cuanto al tercer medio:** Estas violaciones a derechos fundamentales son objetos de impugnación de la sentencia, por no ser coherentes y armónica en su contenido de sentencia condenatoria, ya que la misma arroja dudas y crea lagunas a las personas interesadas, así como a la seguridad del sistema de justicia; y solo se limita a enunciar las mismas reglas que no cumplen, incurriendo así dichos tribunales a quo en una infidelidad a la norma. Estos vicios demuestran la falta de solidez de dicha sentencia y por tanto la misma debe ser anulada”(sic);**

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*“Es claro para esta Segunda Sala de la Corte que el apelante no lleva razón en su reclamo del primer medio de impugnación, porque ha comprobado que los jueces del a quo al decidir sobre el juicio a la acusación y las pruebas en contra del imputado Carlos Vinicio Durán Olivo tanto a cargo como a descargo en contra del imputado realizó una labor jurisdiccional respetando y observando los principios rectores del proceso penal dominicano, lo propio los*

derechos y garantías del debido proceso de ley a todas las partes en litis, acreditando pruebas revestidas del principio de legalidad; ponderando armónicamente y racionalmente todas esas evidencias probatorias en base a la lógica y la sana crítica que convencieron a los juzgadores del a quo en base a los hechos fijados en el escenario del juicio de manera certera e inequívoca de que el imputado es penalmente responsable del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano. De igual manera la Corte ha constatado, que el Tribunal a quo, no valoró pruebas extrañas al proceso de que se trata, al momento de determinar los criterios para la imposición de la pena o sanción al recurrente, sino que establece en su decisión las razones por las cuales en sustento de las directrices del artículo 339 del Código Procesal Penal cuáles son los parámetros que lo llevaron a decidir la pena justa, necesaria y proporcional en relación al ilícito penal retenido en contra del señor Carlos Vinicio Durán Olivo en el caso de la especie. Que así las cosas, la Corte no tiene nada que criticar a los jueces del tribunal de primer grado, en lo atinente a la queja del primer medio de impugnación de la parte apelante por lo que se rechaza el mismo por ser obviamente mal fundado. **El segundo medio de reclamo del recurrente**, esta Segunda Sala de la Corte lo sintetiza en: "falta de apreciación suficiente de los hechos por el a quo", expresa el apelante que la droga ocupada es para uso personal del imputado por su enfermedad y el tribunal no valoró correctamente los hechos por lo que violó las disposiciones de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. En cuanto al alegato tanto en sede de juicio como ante esta Corte, del apelante de que no existe ilícito penal imputable al encartado Carlos Vinicio Durán Olivo en este proceso actual, bajo la afirmación de que el recurrente padece una patología de tuberculosis crónica resistente a medicamentos convencionales o prescritos visto (reconocimiento médico de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) emitido por el Dr. Carlos Rodríguez el cual certifica), en justicia no es suficiente decir o afirmar algo hay que demostrar con pruebas médicas científicas actualizadas su real estado de salud; y partiendo de esa premisa necesariamente esa verdad que debió probarse de manera inequívoca por parte del recurrente no significa que esto sea causa eximente de responsabilidad penal del procesado en el presente caso. Que al no advertir esta Sala de la Corte ningún motivo de reclamo o reproche a los jueces del tribunal de origen se rechaza el segundo medio de agravio del ciudadano Carlos Vinicio Duran Olivo por improcedente y mal fundado" (Sic);

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Como se ha visto el recurrente en su primer medio de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "solicitó a la Corte que anulara la decisión de primer grado, ya que la misma para rechazar la suspensión de la pena tuvo como respaldo una certificación donde constan los sometimientos que ha tenido el recurrente con anterioridad, pero dicha certificación fue descartada por el juez de instrucción, por lo que esto violenta el derecho de defensa";

4.2. Con respecto a la solicitud de suspensión condicional formulada por el recurrente, es bueno destacar que el tribunal de primer grado, y así lo hizo constar la Corte en su sentencia, para rechazar ese pedimento estableció lo siguiente: "El tribunal luego de verificar el criterio de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, en sus numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende que no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha sido condenado previamente, y, en suma, es facultad de los jueces otorgar o no esta suspensión; también procede rechazar otorgar el perdón judicial, pues ya tiene varios procesos de esta naturaleza, mas de 10 procesos, y que de hecho ha sido ya condenado, por lo que no es merecedor de tal perdón";

4.3. De igual modo ocurrió ante la Corte a qua, escalón jurisdiccional donde también fue propuesta la queja que se examinó en línea anterior, cuyo pedimento fue desestimado bajo los siguientes predicamentos: "En sus conclusiones de audiencia ante esta Corte, el apelante a través de su defensa técnica, entre otros, solicitó lo siguiente: 'que se acoja la Suspensión Condicional de la Pena o el perdón de la pena por enfermedad terminal o grave'. Esta Segunda Sala de la Corte, luego de analizar dicho petitorio estima que no procede otorgar la suspensión condicional de la pena y lo propio el perdón de la pena al apelante Carlos Vinicio Durán Olivo, porque en el caso concreto el imputado fue sancionado con la pena mínima de reclusión prescrita en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por el tipo penal de tráfico de drogas, constando

también este tribunal Alzada, que el encartado tiene un prontuario delictual concurrente sobre el mismo tipo penal y no revela en su conducta signos de enmendar su comportamiento para reinsertarse a la sociedad, por lo que la Corte se afilia al criterio de los jueces del tribunal a quo en tal virtud rechaza dichas conclusiones por ser improcedentes y mal fundadas”;

4.4. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no pudo verificar el vicio denunciado por el recurrente, pues, si bien la certificación de antecedentes penales depositadas por el órgano acusador fue excluida por el Juez de la Instrucción, no menos cierto es, que fue un hecho no controvertido en el plenario que el imputado había sido sometido con anterioridad al proceso de que se trata, de lo que resulta que para que surta aplicación el artículo 341 del Código Procesal Penal, deben concurrir los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el caso, esos elementos no se configuraron de manera concurrentes para poder dulcificar la pena en favor del imputado, en tanto que, en palabras del tribunal de primer grado, refrendadas por la Corte *a qua*, “no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha sido condenado previamente, y, en suma, es facultad de los jueces otorgar o no esta suspensión”; de manera pues, que al juzgar como lo hizo sobre ese aspecto, la Corte *a qua* luego de asumir los motivos del tribunal de mérito, realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el medio que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica;

4.5. Cabe resaltar, a título de mayor abundamiento, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo poder para denotar, que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que censurar a la sentencia recurrida, que a su vez adoptó la decisión del primer grado, sobre todo cuando actuó dentro del radar de la ley

4.6. Todavía más, si bien el recurrente alega que paranege su solicitud el tribunal “tuvo como respaldo una certificación donde constan los sometimientos que ha tenido el recurrente y que fue descartada por el juez de instrucción”, es bueno repetir aquí que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena actuó conforme a derecho; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado;

4.7. De otro lado, en su segundo medio de casación, se alega de manera resumida que “el recurrente no se encuentra bajo la actitud de delinquir, sino más bien que el mismo sufre de una enfermedad de la cual es resistente al único tratamiento, y esto se encuentra avalado por el INACIF”;

4.8. Es evidente que dentro de la glosa procesal remitida a esta Suprema Corte de Justicia, figura una certificación de fecha 26 de noviembre de 2012, emitida por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, en cuyo certificado se hace constar que: “El imputado trae certificación de fecha 4/10/2012, expedida por el Dr. Carlos Rodríguez el cual certifica que: “se encuentra padeciendo de tuberculosis pulmonar multi droga, resistente en tratamiento”; documento al cual el Juez de méritos no le dio credibilidad por no tener un diagnóstico médico actualizado que avalara que el imputado seguía padeciendo la indicada enfermedad, y por no tener un certificado médico que certifique que esta enfermedad solo puede mejorar o curarse con el uso de la droga controlada que le fue ocupada al imputado, fundamento que confirmó la Corte *a qua* al advertir que la indicada prueba fue valorada conforme al derecho por el juez de primer grado, de cuya valoración no se advierte ninguna irregularidad que dé al traste con la sentencia impugnada; por lo que procede también desestimar este

alegato por improcedente e infundado;

4.9. Por otra parte, pero en otra rama de su segundo medio de casación, el recurrente alega que "la corte no observa que en el juicio de fondo el único testigo no acudió a brindar testimonio, lo que no les permitió corroborar el acta de arresto, además esta decisión es contraria a otra sentencia emitida por esa Corte"; que el vicio denunciado por el recurrente también debe ser desestimado, en razón de que al examinar la glosa procesal se observa que, en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se levantó acta de desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al testimonio del Lcdo. Rolando Antonio Díaz, a lo que no se opuso la defensa, por lo que no presentó ningún tipo de objeción contra esa decisión, ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la Corte de Apelación, sino que la misma dio aquiescencia a lo decidido por el juez de mérito en cuanto al desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al indicado testigo;

4.10. En lo que concierne al fardo probatorio retenido para dictar sentencia de condena en el caso, la Corte *a qua* estableció que: "yerra el recurrente nueva vez en su queja, porque el fallo condenatorio emitido por los jueces del *a quo* en contra del impugnante, es la resultante de probar la parte acusadora (Ministerio Público) en el juicio oral los hechos que generaron la imputación objetiva de tráfico de drogas en contra de Carlos Vinicio Durán Olivo y el trabajo jurisdiccional de valoración de esos hechos con las pruebas a cargo incorporadas al caso en cuestión, observando dicho tribunal el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal"; de esas motivaciones se destilque la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar la queja enarbolada por el recurrente sobre esa cuestión;

4.11. Ya en el tercer y último medio de casación el recurrente alega la supuesta "violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución, los arts. 26, 166 y 167 del CPP, 92 de la Ley 50-88" (sic); en esta parte el recurrente se limita a señalar la pretendida violación a textos constitucionales y legales, sin realizar un desarrollo ponderable del medio propuesto, y sin indicar en qué punto de la sentencia esos textos fueron violados, o en qué consistió esa pretendida violación que aduce; que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron violadas tales o cuáles normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto a qué o cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; en definitiva, no basta con la mera enunciación de un medio de casación, es necesario proceder a su desarrollo, lo cual no ocurrió en el caso; se debe advertir que de la revisión oficiosa que ha hecho esta Sala la sentencia impugnada, no se verifica ninguna violación de índole constitucional que obligue que la obligue a pronunciarse sobre la misma como lo autoriza el artículo 400 del Código Procesal Penal, aun cuando no haya sido propuesto en el recurso de casación; de manera pues, que al no poner a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de analizar y ponderar el medio que se examina, procede desestimarlo por falta de desarrollo ponderable;

4.12. De todo lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen de manera clara y precisa las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas denunciadas por el recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis en el recurso de apelación de que fue apoderada en su momento; por consiguiente, se pudo determinar que la Corte *a qua*, contrario a la opinión del recurrente, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

4.13. De modo pues, que al no verificarse los vicios denunciados en los medios que fueron objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente;

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de

la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.